

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria en contra de FRANKLIN ANTONIO OSPINO LUNA, acusado por la comisión del delito de lesiones personales dolosas agravadas.

II. HECHOS

El 17 de marzo de 2019 a las 17:00 horas, FRANKLIN ANTONIO OSPINO LUNA agredió a la señora LUZ MERY GUZMAN ÁLVAREZ, su expareja sentimental y madre de su menor hija, le pegó una cachetada, la tiró al piso y le propinó patadas en las piernas y un puño fuerte en la parte de atrás de la cabeza. Conforme a lo manifestado por la víctima, ya había sido previamente agredida por el acusado incluso cuando estaba en estado de embarazo. La víctima fue valorada en el Instituto Nacional de Medicina Legal en donde se estableció una incapacidad médico legal de 6 días sin secuelas y se recomendó apoyo psicológico.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

FRANKLIN ANTONIO OSPINO LUNA, se identifica con cédula de ciudadanía número 1.081.912.992 de Bogotá D.C., nació el 16 de diciembre de 1988 en Plato, Magdalena. Se trata de una persona de sexo masculino, de 1.72 metros de estatura, color piel trigueña.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 5 de febrero de 2020 ante el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se formuló imputación a FRANKLIN ANTONIO OSPINO LUNA por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS descrito en los artículos 111, 112 inciso 1 y 119 inciso 2º del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el imputado.

2. El 15 de julio de 2020 se presentó escrito de acusación y en audiencia del 27 de agosto de 2020 la Fiscalía General de la Nación formuló acusación contra FRANKLIN ANTONIO OSPINO LUNA manteniendo los cargos imputados. El 10 de noviembre de 2020 se llevó a cabo audiencia preparatoria.

3. La audiencia de juicio oral se desarrolló el día 23 de febrero de 2021, fecha en la cual se anunció sentido de fallo condenatorio y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

V. TEORÍA DEL CASO

4.1. Fiscalía:

Señaló que demostraría más allá de toda duda razonable que el acusado es autor del delito de lesiones personales dolosas agravadas causadas a LUZ MERY GUZMAN ÁLVAREZ. Indicó que con la prueba que incorporaría al juicio oral, esto es, el testimonio de la víctima y de la profesional adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal que la valoró, sumado a la estipulación probatoria correspondiente a la plena identidad del acusado, acreditaría las circunstancias en que se dieron los hechos del 17 de marzo de 2019, la existencia y materialidad de la conducta y de su agravante, así como la responsabilidad del acusado.

4.2. Defensa:

La defensa se abstuvo de presentar teoría del caso.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. Fiscalía:

Manifestó que la fiscalía cumplió con su promesa y presentó prueba suficiente para acreditar la existencia de la conducta, de su agravante, así como la responsabilidad del señor FRANKLIN ANTONIO OSPINA LUNA. Ello a partir de la valoración del testimonio de la víctima quien informó de la agresión del 17 de marzo de 2019, así como de sus antecedentes que denotan que se produjo por su condición de mujer y que ha sido víctima de violencia de género. En consecuencia, solicitó una sentencia de carácter condenatoria en su contra.

6.2. Defensa:

La defensa en su alegato conclusivo manifiesta que nos encontramos frente a un caso de intolerancia y que si bien es cierto su prohijado debió haber obrado con mayor prudencia frente a la víctima, lo cierto es que para este momento no se ha vuelto a presentar la conducta por la que fue acusado y el señor trabaja y “responde” económicamente por su hija, por lo que de proceder a una sentencia condenatoria, se afectarían los derechos de una menor de edad, hija de la pareja en conflicto, toda vez que se vería privada de su padre. Considera que una decisión en tal sentido afectaría su hoja de vida y no podría trabajar, motivo por el cual solicita una decisión de carácter absolutoria a favor de su defendido.

6.3. Réplica de la Fiscalía:

La delegada fiscal adujo que los argumentos esbozados por la defensa son propios de la diligencia prevista en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal y una sentencia absolutoria no tiene cabida en este caso toda vez que no se desvirtuó lo probado por la Fiscalía.

VII. CONSIDERACIONES

1.- Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, *“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- El artículo 372 de la obra procedimental señala que *“las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*, de suerte que, si no se alcanza el grado de convencimiento exigido por la ley, la duda que se presente se resolverá a favor del acusado, y la sentencia que se profiera deberá ser absolutoria, fundada en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Así mismo, el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, establece que, *“para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio”*.

4.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada una de las pruebas que fueron practicadas e incorporadas dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio anunciado.

5.- Así, en la audiencia de juicio oral se incorporó en primer lugar, como soporte documental de la única estipulación probatoria, el documento que acredita la plena identidad del acusado.

6.- Posteriormente, como primer testigo de la fiscalía, se escuchó a la víctima **LUZ MERY GUZMAN ÁLVAREZ** quien manifestó que conoce al señor FRANKLIN ANTONIO OSPINO LUNA porque tuvo una relación con él,

aunque no muy confortable, pero producto de la misma, procrearon a su hija de 2 años y medio.

Indica que la relación culminó precisamente cuando quedó embarazada, esto es en el año 2018, porque la relación no había sido buena y porque el señor no aceptaba el hecho de que ella hubiera “quedado” en ese estado de embarazo y por eso no aceptaba a la niña.

Así, hace relato de los hechos ocurridos el 17 de marzo de 2019 y afirma que fue agredida verbal y físicamente por el señor OSPINO LUNA en casa del hermano de este en donde lo esperaba para que le hiciera entrega del dinero correspondiente a la cuota alimentaria de su hija. No obstante, tras un altercado verbal en que se vio involucrada la actual pareja del procesado, este se enoja, la toma por el pelo, le araña la cara y le da tres patadas sin importar que tenía a su hija de meses en brazos; agresión que solo cesa por la intervención de los familiares del acusado.

Refiere que, al día siguiente de lo ocurrido, cansada de los malos tratos que éste le propinaba, pues en dos oportunidades anteriores ya la había golpeado, incluso estando embarazada, se acercó a la Fiscalía General de la Nación a denunciarlo y fue remitida al Instituto Nacional de Medicina Legal donde fue valorada y le fue otorgada una incapacidad médico legal de 6 días.

En conrainterrogatorio, señala que el señor FRANKLIN ANTONIO OSPINO LUNA ha estado en su sano juicio las veces que la ha maltratado física y psicológicamente. Aclara que su relación con el acusado nunca fue buena, porque siempre tuvieron muchos problemas, discusiones, altercados desde que quedó embarazada de su hija, pero que ahora la comunicación entre los dos ha mejorado, en razón a que ya comparte con la niña, ya no discuten y él responde por ella en lo que le toca.

7.- Posteriormente, se escuchó a la Doctora Adriana Marcela Sánchez Otero con la cual se incorporó informe pericial de clínica forense de fecha 19 de marzo de 2019, que corresponde a la valoración efectuada a LUZ

MERY GUZMAN ÁLVAREZ. Una vez explica la metodología que se emplea para la valoración de las pacientes y para la elaboración del informe; da cuenta de que allí se indaga y consigna un relato de los hechos ofrecido por la víctima, para luego proceder con la narración de la valoración que se hizo de LUZ MERY GUZMAN ÁLVAREZ de la siguiente manera:

“(...) Descripción de hallazgos: -Cara, cabeza, cuello: Excoriación puntiforme a 1.4 cm de ángulo externo de ojo izquierdo, excoriación de 0.5 x 0.2 cm en paranasal derecho, zona nasolabial externa, excoriación lineal de 1 cm en mejilla derecha, todas superficiales. Refiere dolor a palpación en cuero cabelludo occipital izquierdo sin ningún signo de trauma a ese nivel, isocoria normoreactiva. Espalda: No hay huella de lesión de origen traumático reciente, columna alineada, hay contractura para vertebral izquierda dorsolumbar leve y refiere dolor a palpación para vertebral derecha al mismo nivel, sin hallazgos, limita flexión pro dolor. Miembros superiores: No hay huella de lesión de origen traumático reciente, adecuada movilidad. Miembros inferiores: En cara anterior distal de muslo derecho excoriación lineal longitudinal de 3 cm, superficial y en cara interna del mismo dos equimosis tenues de 0.5 y 0.8 x 0.4 cm. ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES: Situación de conflicto que se ve exacerbado en relación a asuntos con la menor y el cumplimiento de acuerdos que tienen al respecto. Mecanismos traumáticos de lesión. Corto Contundente; contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SEIS (6) DIAS. Sin secuelas medico legales al momento del examen. SUGERENCIAS Y/O RECLAMACIONES: Medida de protección para prevenir nuevos eventos de violencia y prevenir exposición de violencia a la menor. Orientación psicosocial para resolución de conflicto y para verificar el cumplimiento de acuerdos que tienen. Sobre los aspectos básicos de la menor, fortalecimiento del rol de cuidado y equipo de crianza. Asistir a su entidad de salud para manejo de síntomas e higiene postural. (...)”

Aclara la testigo que las recomendaciones que hace en su informe las hace siguiendo una guía de enfoque de género que suministra el instituto, aclarando que existen dos tipos de guías: generales y guía de violencia de

género, que aplica para los casos de violencia cometida por la pareja o expareja contra una mujer.

8.- Frente a la prueba solicitada y decretada por la defensa, esto es el testimonio del acusado, se invoca el derecho a guardar silencio por lo que no se practica dicha prueba.

9.- Siendo esta la prueba que fuera practicada e incorporada en el juicio oral, sea lo primero indicar que **FRANKLIN ANTONIO OSPINO LUNA**, fue acusado por la Fiscalía como autor del delito de lesiones personales dolosas agravadas consagrado en los artículos 111, 112 inc.1º y 119 inc.2º del Código Penal, que señalan:

“Artículo 111. Lesiones. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 112. Incapacidad para trabajar o enfermedad. Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.

ARTICULO 119. Circunstancias de agravación punitiva. Cuando con las conductas descritas en los artículos anteriores, concurra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 104 las respectivas penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.

*Cuando las conductas señaladas en los artículos anteriores se cometan en niños y niñas menores de catorce (14) años **o en mujer por el hecho de ser mujer**, las respectivas penas se aumentarán en el doble.*

10.- Ahora bien, debe indicarse que la prueba practicada e incorporada en la audiencia de juicio oral, resulta suficiente para acreditar la materialidad de la conducta acusada. Ello, dado que no existe duda en punto a que se causó un daño en el cuerpo y la salud de la víctima que derivó en una incapacidad médico legal de seis días. Lo anterior se demostró con el

testimonio de la víctima y la prueba pericial practicada. Así, se advierte que en el caso en concreto existe una concordancia absoluta entre la versión que en juicio rindió la víctima con lo expuesto por la médico legista, y, a su vez, con el resultado de la valoración que ésta hiciera al momento de realizar el informe pericial de clínica forense a la víctima, dado que, de la declaración ofrecida por estas, se desprende de manera clara la existencia de las lesiones en la víctima, su descripción, mecanismo causal y la consecuencia de las mismas, siendo totalmente coherente lo hallado con el relato de los hechos que ofreció LUZ MERY GUZMAN ÁLVAREZ.

11.- En relación con el agravante que se encuentra previsto en el inciso 2º del Artículo 119 del Código Penal, se encuentra que también está demostrado más allá de toda duda que la lesión causada a la señora LUZ MERY GUZMAN ÁLVAREZ se dio por su condición de mujer y así también se desprende de la prueba que fuera practicada e incorporada en la audiencia de juicio oral.

Es así, como la víctima es clara en manifestar que esta agresión física estuvo precedida por hechos que hacen parte de un contexto de violencia por razón de género, esto es dentro del patrón de discriminación y desigualdad cultural que se presenta en contra de las mujeres, ello porque dicha agresión proviene de quién era su pareja anteriormente, persona que es padre de su menor hija y que desde el momento en el que sostenían una relación sentimental, propinaba violencia y agresiones de carácter físico y psicológico en su contra a través de palabras soeces, denigrantes y humillaciones que fueron descritas por la víctima en el juicio oral.

12.- La Corte Constitucional en sentencias C-297/2016 y C-539/2016 en la que se revisa la constitucionalidad precisamente de la Ley 1761 de 2015 que introduce la circunstancia agravante contenida en el inciso 2º del art. 119 del Código Penal, indicó que la expresión “por el hecho de ser mujer” es un elemento subjetivo del tipo relacionado con la motivación del agente para agredir a la mujer.

De esta forma, este tipo de conductas comportan no solo una lesión a la integridad personal sino también una violación a la dignidad, libertad e igualdad de la mujer por cuanto la agresión es además un acto de control y sometimiento que se traduce por tanto en un acto esencialmente discriminatorio.

De allí que estas lesiones se producen en un contexto material de sometimiento, sujeción y discriminación al que ha sido sometida la mujer de manera antecedente o concomitante y, su ejecución, esta articulada de forma lógica y concatenada con otros actos de violencia física, psicológica, sexual o económica, pero también con prácticas, tratos o interrelaciones que reflejan patrones históricos de desigualdad, de inferioridad y de presión a que ha sido sujeta la mujer.

13.- De allí que no son de inferior relevancia las manifestaciones incluidas en el relato de la víctima que dan cuenta de dicho contexto y de la relación de sometimiento y violencia en que se encontraba respecto de FRANKLIN ANTONIO OSPINO LUNA en la actualidad y de manera previa en su relación de pareja.

14.- Como lo ha indicado la Corte Constitucional, “[L]as mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y **en las relaciones de pareja**, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.”¹
(Subrayado propio)

15.- Todos estos factores deben ser reconocidos y señalados pues ello hace parte de la obligación del Estado, en cumplimiento de sus

¹ C-408 de 1996

compromisos internacionales, de propender por la erradicación de toda forma de violencia contra la mujer².

Dichos tratados internacionales, al estar debidamente ratificados por Colombia, resultan de obligatorio cumplimiento y conllevan la protección a las mujeres de cualquier tipo de discriminación o violencia en virtud del artículo 93 de la Constitución.

16.- Así, la Corte Constitucional en sentencia T-338/2018 al respecto indicó que:

“[D]e los mandatos contenidos en la Constitución y en las Convenciones sobre protección a la mujer, se deduce que el Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo.

Así, por ejemplo, se extrae que el Estado debe: a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras.

35. Esta última obligación, en esencia, dentro de nuestro ordenamiento, está en cabeza de la Rama Judicial del Poder Público; por lo que, son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para

² Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW (1981), Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”(1995).

frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad.”

17.- De ahí, que en el presente caso, sea obligación del administrador de justicia la aplicación del enfoque de género en la conducción del proceso, la valoración de la prueba y la decisión judicial, a través del reconocimiento de dichas circunstancias, la valoración del contexto y antecedentes al acto de agresión, la visibilización del elemento subjetivo ya señalado, contribuyendo con ello a combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres en los diferentes espacios de la sociedad, puesto que los jueces están llamados a ser agentes transformadores y generadores de cambio a través de sus decisiones.

18.- Con base en lo anterior, es necesario reconocer y resaltar que en el presente caso, el daño en la integridad física de la víctima se generó como consecuencia de su condición de mujer al ser recriminada y señalada por el padre de su hija por haber “quedado” en embarazo, situación que solo le atribuye a ella, y por el reclamo de los derechos de alimentos de su hija, situación precedida por palabras y tratos crueles que pretendían hacerla sentir inferior y humillarla, sintiéndose así incluso el procesado con derecho a propinarle castigos físicos. De todo ello se desprende la condición de desigualdad y por ende el trato discriminatorio de que fue víctima la señora LUZ MERY GUZMAN ÁLVAREZ por parte de FRANKLIN ANTONIO OSPINO LUNA.

19.- Ahora, en relación con la responsabilidad del procesado en la comisión del ilícito, la misma también se encuentra demostrada ante el señalamiento consistente claro, directo e inequívoco que hiciera la víctima desde los albores del proceso, esto es, ante la medico legista, al realizar la denuncia y en la audiencia de juicio oral.

20.- Al respecto, se observa que en el informe pericial de clínica forense, la médico legista consignó que la víctima refirió que “*el papá de mi hija el domingo, 17 de marzo, como a las 5 de la tarde, en la casa del hermano*

de él, en Alquería, La Fragua, me cogió por el pelo y me pego un puño en la cabeza (señala parte posterior) de ahí me tiro al piso y me pego dos patadas en la pierna derecha y unos arañitos en la cara también me los hizo, el me decía que era una perra, que me iba a enseñar a respetar, que yo no servía para nada, que para lo único que servía era para eso, para darte golpes decía...todo eso fue yo teniendo a la niña en brazos...”.

21.- Así, la responsabilidad del acusado se encuentra demostrada en la medida en que la víctima en su testimonio ratifica ese señalamiento claro y específico al señor FRANKLIN ANTONIO OSPINO LUNA y no a otra persona, como aquel que le causara las lesiones referenciadas en dicho informe pericial el día de los hechos, así como en la denuncia presentada por la víctima, de manera que nunca se ha señalado a persona distinta al señor OSPINO LUNA, como el responsable de las lesiones o el daño en el cuerpo o en la salud de la señora GUZMAN ÁLVAREZ.

22.- De lo demostrado en precedencia, se tiene que el acusado actuó con conocimiento del hecho y con voluntad de acción, pues, de una parte, era sabedor que con la conducta vulneraría el bien jurídicamente protegido y con su acción voluntaria quiso atentar de manera injustificada contra la integridad personal y el derecho a la igualdad y no discriminación, de la señora LUZ MERY GUZMAN ÁLVAREZ.

23.- En cuanto a los argumentos presentados por la abogada defensora en punto a que una sentencia de carácter condenatorio en contra de su defendido, iría en contra de los derechos de la niña hija de la pareja aquí en conflicto, se encuentra que tal y como lo manifestara la Fiscalía, este argumento no resulta tener la entidad para solicitar una decisión de carácter absolutorio, toda vez que fue la acción del procesado y no otra, la razón para que se pueda llegar a ese tipo de consecuencias.

24.- Igualmente, en relación con el argumento que establece que la conducta aquí acusada, no ha vuelto a presentarse, tampoco resulta ser suficiente para solicitar una decisión de carácter absolutoria, debido a que se encuentra demostrada la materialidad de la conducta y la

responsabilidad del procesado conforme lo exige el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

25.- Respecto de la antijuridicidad, en el presente evento, no cabe duda que la conducta típica aquí analizada tiene un innegable desvalor, pues se estableció que el procesado propinó lesiones físicas en contra de la víctima que le valieron una incapacidad médico legal de 6 días, de tal modo que el comportamiento reprochado resulta antijurídico, tanto formal como materialmente, sin que se haya acreditado la activación de alguna de las causales de ausencia de responsabilidad descritas en el artículo 32 del Código Penal, por ende, la conducta debe ser censurable en todo sentido, es decir, la conducta atribuida al procesado resulta típica y antijurídica.

26.- El acusado, además, debiendo y pudiendo obrar de otra manera, se determinó por el quebrantamiento del orden jurídico. De lo anterior se desprende que la conducta es culpable y debe hacerse el reproche personal al autor por haber ejecutado la acción típica y antijurídica pudiendo y debiendo haberla omitido, o sea, por haber obrado contrario a derecho.

En ese orden de ideas, surge claro en este evento que el procesado con conocimiento de que lesionar a otra persona es contrario a las normas penales, sin ninguna consideración dispuso de manera libre su conducta hacia el resultado, cuando psicológicamente se encontraba en condiciones de proceder con acatamiento absoluto del ordenamiento jurídico. Es decir, tenía la capacidad de comprender la ilicitud y de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

27.- Como quiera entonces, que se ha constatado que FRANKLIN ANTONIO OSPINO LUNA incurrió en conducta típica, antijurídica y culpable, se le condenará como autor penalmente responsable del delito de lesiones personales dolosas agravadas.

VIII. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Determinada la materialidad del comportamiento de lesiones personales dolosas agravadas y la responsabilidad del mismo, se procede a

tasar la pena que deberá imponerse al acusado, para lo cual el Código Penal señala en los artículos 60 y 61, los criterios en que se ha de fundamentar la imposición de la pena, estableciendo un ámbito punitivo representado en cuartos: un mínimo, dos medios y uno máximo, para luego examinar las circunstancias genéricas de mayor o menor punibilidad contenidas en los arts. 55 y 58 del Código Penal.

El delito de lesiones personales dolosas agravadas imputado, que se encuentra previsto en los artículos 111 y 112 inciso 1º, 119 inciso 2º del Código Penal, tiene establecida una pena de prisión que oscila entre 24 a 54 meses de prisión. Hallando la diferencia entre dichos extremos se obtienen 30 meses, cantidad que se divide entre 4 para hallar los cuartos de movilidad, arrojándose como resultado los cuartos de movilidad así: un primer cuarto comprendido entre 24 y 31,5 meses de prisión; un segundo y tercer cuarto comprendido entre 31,5 meses y un día de prisión y 46,5 meses de prisión y un último cuarto comprendido entre 46,5 meses y un día y 54 meses de prisión.

Como quiera que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal, ello no permite que la pena desborde los límites del cuarto mínimo, por eso la pena se fijará entre 24 y 31,5 meses de prisión.

Conforme lo establece el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal, establecido el cuarto dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto; motivo por el cual se fijará la pena a FRANKLIN ANTONIO OSPINO LUNA en **30 meses de prisión** por el daño causado a la víctima y atendiendo a la gravedad de la conducta evidenciada en el acápite precedente por considerar que se lesionó no solo la integridad física de la mujer víctima de violencia, sino también su dignidad, libertad e igualdad siendo mayor entonces la necesidad de la pena y la función que esta ha de

cumplir en el sentenciado, como autor penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales dolosas agravadas.

Como pena accesoria, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 52 del Código Penal, se le impondrá al acusado la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal.

IX. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal, señala que la suspensión condicional de la pena tiene lugar cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años y si la persona carece de antecedentes penales; adicionalmente, requiere que el delito por el cual se condena no sea uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68 A del Código Penal.

En estos eventos, se concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo, pero si la persona condenada tiene antecedentes por delito doloso dentro de los cinco años anteriores, se podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de la pena.

En el caso concreto resulta evidente que se cumple el requisito de orden objetivo, como quiera que la pena impuesta no supera los cuatro años de prisión y el delito por el que se procede no se encuentra contenido en el inciso 2° del artículo 68 A del Código Penal, de manera que, se concederá al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de veinticuatro (24) MESES, para lo cual, deberá constituir póliza judicial por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a órdenes del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para esto se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y además deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, advirtiéndole que el incumplimiento de aquéllas, dará lugar a la revocatoria

del beneficio otorgado, haciéndose efectivo el cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **FRANKLIN ANTONIO OSPINO LUNA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.081.912.992 de Bogotá D.C., a la pena principal de **TREINTA (30) MESES DE PRISION**, como autor penalmente responsable de la conducta punible de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS**, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a **FRANKLIN ANTONIO OSPINO LUNA**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta, comunicándolo a las entidades correspondientes.

TERCERO: CONCEDER a **FRANKLIN ANTONIO OSPINO LUNA**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en los términos y obligaciones señalados en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

QUINTO: COMUNICAR la presente decisión por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, a las entidades señaladas en el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía Nacional.

SEXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea,

inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**179d69f76752c857255715e4b85061356f42b3b1a047de6b9fee4a7d
3bcab36b**

Documento generado en 04/05/2021 12:45:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>